



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 48837/2017/TO1/CNC1

Reg. Nro. 1657/2018

// la ciudad de Buenos Aires, a los días 20 del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia Marcela Llerena y Jorge Luis Rimondi asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 125/130, en la presente causa n° **48.837/2017/TO1/CNC1**, caratulada “**QUIROGA, ____s/ encubrimiento agravado por el ánimo de lucro**”, de la que **RESULTA:**

1°) Que habilitado por el acuerdo presentado por la Fiscalía, el imputado y su defensa para que se procediese por la vía abreviada del art. 431 bis CPPN, por sentencia del 14 de mayo de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, de manera unipersonal, resolvió: “**CONDENAR a ____ QUIROGA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo autor, penalmente responsable, del delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro, a la pena de UN AÑO DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas (artículos. 26, 29 inciso 3°, 45 y 277, inc. 3°, ap. b, en función del inc. 1° ap. c) del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)**” (fs. 117/120).

2°) Contra dicha sentencia, el defensor oficial Maximiliano Balmaceda interpuso recurso de casación (fs. 125/130), que fue concedido por la Sala de Turno (fs. 3151) y mantenido (fs. 157).

La recurrente encauzó sus agravios por la vía del 1° inciso del art. 456, CPPN. Sostuvo que se efectuó una errónea interpretación en el caso del agravante aplicada, esto es el “ánimo de



lucro”, prevista en el art. 277, tercer apartado, b), CP. Puntualmente, tacha de errónea la afirmación del tribunal *a quo* en tanto concluyó la aplicación de la agravante a partir de la mera tenencia del rodado, y su posterior utilización, por parte del imputado. En este sentido, explica que, a su modo de ver, aquella agravante exige que se acredite la específica ultrafinalidad de lucrar, lo cual no sucedió en el caso.

3°) Superada la etapa prevista por los arts. 465 y 468 CPPN, la presente causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Realizada la deliberación se ha llegado a un acuerdo sobre lo que cabe resolver del modo que a continuación se expone.

El juez **Bruzzone** dijo:

1. Lo que se solicita revisar es la interpretación que del derecho de aplicación al caso que efectuó el tribunal sentenciante. Concretamente, la interpretación que cabe hacer respecto del agravante regulada en el art. art. 277, 3° párrafo, inc b), CP, esto es el “ánimo de lucro”.

Corresponde repasar, entonces, el hecho objeto de la condena. Al respecto se sostuvo que: *“Se encuentra acreditado que, entre el 11 y el 15 de julio del año 2017, ___Quiroga recibió –a sabiendas de su origen espurio y con ánimo de lucro-, el motovehículo marca Zanella, modelo ZB110D, dominio 590- LMB. Fue así que el 15 de julio del año 2017, el Agente Jonatan Coronel –perteneciente a la Comisaría 52° de la Policía Federal Argentina- observó al aquí imputado a bordo del vehículo mencionado, discutiendo con una mujer. Frente a ese cuadro de situación, se acercó a calmarlos y fue en ese momento en que Quiroga intentó darse a la fuga. Ante esa actitud le solicitó al imputado que exhibiera la documentación correspondiente al rodado y éste le respondió que la tenía en su domicilio. Sin perjuicio de lo manifestado por Quiroga, el preventor consultó por frecuencia interna y allí le fue informado que el vehículo en cuestión tenía pedido de secuestro vigente por una*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 48837/2017/TO1/CNCI

denuncia de robo radicada el 11 de julio de ese mismo año, ante la Comisaría 45° de la Policía Federal Argentina.”.

La conducta atribuida a ___Quiroga fue calificada como encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277, 3° párrafo, inc. b), CP). Para así resolver, el tribunal *a quo* entendió que *“Habré de coincidir con la calificación legal escogida por la Fiscal General, en punto incluir al delito de encubrimiento su agravante por haber sido cometido con ánimo de lucro. En esta dirección, entiendo que esta figura se encuentra acreditada en función del valor patrimonial del vehículo en cuestión. Cabe señalar que, ‘en el fin de lucro importa la obtención de una ventaja, comporta el propósito del agente por obtener ganancias o provecho material, para sí o para un tercero, que puede traducirse en dinero o su equivalente en cualquier clase de valores, beneficios o ventajas’ (Andrés José D’Alessio, Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial –arts. 79/306-, página 917, Ed. La Ley). Por su parte, Edgardo Alberto Donna ha mencionado que ‘el ánimo de lucro, como especial elemento del tipo subjetivo en la agravante, se traduce en el propósito del agente de obtener cualquier tipo de ventaja patrimonial, apreciable económicamente, independientemente de que el propósito se consiga o no’ (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, parte Especial – Tomo III-, página 517, Ed. Rubinzal Culzoni).”*

2. Queda claro que el hecho objeto de la causa no se encuentra controvertido, lo que se cuestiona específicamente es la aplicación de la agravante.

A mi modo de ver, y tal como lo vengo sosteniendo desde el caso **“Caveda”**¹ asiste razón a la defensa en sus críticas, pues, a mi juicio, el uso de la cosa no indica, por sí sólo, el especial elemento subjetivo, distinto del dolo, que se concreta en la expectativa de un beneficio o ganancia, que excede la mera adquisición o

¹ CNACC, Sala 5, causa 3764/2014/4/CA3 caratulada “Caveda, Carlos Andrés s/ encubrimiento”, rta 30/6/2014.



receptación que sanciona el artículo 277, apartado 1, inciso “c”, la cual, desde ya, implica la espuria tenencia de la cosa. Ese plus no se encuentra acreditado en el caso, ya que para verificarlo no se puede sustentar exclusivamente en el destino natural de la cosa en el rédito propio del objeto según sus condiciones intrínsecas.

De las constancias de la causa no surgen datos que permitan presumir, con alguna entidad, que el imputado tenía por finalidad vender o enajenar el bien, lo que descarta la aplicación de la agravante utilizada.

3. Por lo expuesto, habiendo quedado descartada la agravante, el hecho atribuido a ___Quiroga debe ser encuadrado en la figura de encubrimiento, prevista en el art. 277, 1° párrafo, C), CP.

En virtud de ello, deberá remitirse el asunto a un nuevo tribunal de juicio para que, previa audiencia, fije pena acorde a la nueva subsunción legal de los hechos.

Así voto.

El juez **Jorge Luis Rimondi** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega Bruzzone, por entender que, en el caso, se aplicó erróneamente el agravante previsto en el art. 277, 3° párrafo, b), CP. En este mismo sentido, me expedí en el caso “**Villagra**”².

En aquella oportunidad, entendí que el “ánimo de lucro” constituye un elemento subjetivo del tipo calificado (CP, art. 277, inc. 3° “b”), similar al previsto en otras disposiciones legales –CP, arts. 22 bis, 126 y 268 (1)-, que supone una ultra intención orientada al logro de un beneficio económico y que –por ende- no debe reputarse satisfecho –simplemente- con la realización de la acción típica de la figura básica.

A partir de ello, adquirir o recibir -como en el caso- un objeto robado -con conocimiento de su procedencia ilícita- constituye

² CNACZ, Sala 7, causa nro. 14973/2017 caratulada “Orona, Alberto Javier s/ recurso de casación”, rta. 11/7/2016, reg. nro. 514/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 48837/2017/TO1/CNCI

un comportamiento antijurídico que no implica ni puede implicar –sin más– que el autor haya obrado con ánimo de lucro, y a falta de probanzas que así lo acrediten, el accionar del imputado debe ser encuadrado –en este aspecto– en la figura básica del art. 277.

La jueza **Patricia Marcela Llerena** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, por concordar con sus fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal –por unanimidad–, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Roberto Cabral Machado a fs. 117/120, **CASAR** la calificación legal asignada al caso y modificarla por la de encubrimiento, y **REENVIAR** el caso a otro tribunal, previo sorteo en la Oficina de Sorteos de la Cámara Federal de Casación Penal, para que se determine las pena correspondiente, en función de la nueva escala. Sin costas atento al resultado al que se arriba (art. 277, 1° ap., 3), CP y arts. 459, 465, 470, 530 y 531 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PATRICIA M LLERENA

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mi:



SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 20/12/2018
Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, Juez de Cámara
Firmado por: GUSTAVO A. BRUZZONE,
Firmado por: PATRICIA M. LLERENA
Firmado(ante mi) por: SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ, Secretario de Cámara



#31164507#224642009#20181220103913599